



NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX

Documento Normativo G-0824-053

Introducción

Estas normas y procedimientos se formulan de acuerdo con la política institucional para el cumplimiento con las disposiciones del Título IX aprobada por la Junta de Síndicos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico ("Universidad") el 22 de mayo de 2015. Al aprobar esta política, la Junta reconoció la responsabilidad institucional de tramitar oportunamente las quejas en situaciones donde se aleguen violaciones a las disposiciones del Título IX. Para cumplir con esta obligación legal y reglamentaria se establecen estas normas y procedimientos.

I. Base Legal

El 29 de abril de 2024, el Departamento de Educación federal ("Departamento") promulgó una nueva reglamentación que, de acuerdo con el Departamento contribuirá a garantizar que todas las personas, incluyendo estudiantes y empleados, reciban el apoyo adecuado si sufren discriminación por razón de sexo en las instituciones educativas y que los procedimientos para investigar y adjudicar quejas por discriminación por razón de sexo sean claros e imparciales para las partes implicadas.

La nueva reglamentación robustece disposiciones de la reglamentación vigente y proporciona a las instituciones educativas directrices para cumplir sus obligaciones en virtud del Título IX, al tiempo que reconoce discreción y flexibilidad tomando en cuenta las diferencias en el tamaño de las instituciones, la población estudiantil y las estructuras administrativas.

La nueva reglamentación aclara la definición de "hostigamiento sexual", el alcance del discriminación por razón de sexo, las obligaciones de las instituciones de no discriminar por motivos de estereotipos sexuales, características sexuales, embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género y la obligación de fomentar un entorno educativo libre de discriminación por razón de sexo.

Estas normas y procedimientos se promulgan en virtud de la autoridad conferida al Presidente de la Universidad por la Junta de Síndicos en los Estatutos de la Universidad y están enmarcadas en la política de la Universidad para el cumplimiento con las disposiciones del Título IX y las leyes federales y estatales aplicables.

II. Alcance

Las normas y procedimientos que se describen en este documento normativo aplican a toda la comunidad universitaria incluyendo a todos/as los/as supervisores/as, empleados/as, profesores/as, estudiantes y contratistas de la Universidad en todos los niveles, disponiéndose que a los fines de este artículo se considerará a aquellas personas que estén dentro del alcance del control de la Universidad. Todas estas personas tienen la responsabilidad de cumplir con estas normas y procedimientos y estarán sujetas a ser investigadas en casos en los que se aleguen violaciones a las disposiciones del Título IX, según se define en la política institucional.

III. Propósito

Este procedimiento tiene como finalidad la resolución rápida e imparcial de las querellas donde se alegue conducta prohibida por el Título IX y su reglamentación sean presentadas por:

- Estudiantes, empleados u otras personas que participan o intentan participar en un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad;
- Por el Coordinador Institucional del Título IX;
- Por un Coordinador Auxiliar de Título IX de una unidad académica.
 - (34 C. F. R. § 106.46)

IV. Definiciones

Para los fines de este documento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 4.1 Acecho - Es un patrón de conducta dirigido a una persona específica que tenga el efecto de causar en una persona razonable temor por su seguridad o la seguridad de otros o que le provoque angustias emocionales.
- 4.2 Actividad educativa o programa académico – Es cualquier actividad o programa académico o académicamente relacionado ofrecido por la Universidad donde ésta tenga autoridad disciplinaria sobre la conducta del querellado en el contexto en que se produjo independientemente del lugar físico o geográfico en que se ofrezca la actividad o programa.
- 4.3 Agresión sexual – Cualquier delito que cumpla la definición de violación, actos lascivos, incesto o violación técnica, según definidos en el

**PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO
DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)**

Programa Uniforme de Información de Delitos del Buró Federal de Investigaciones.

- 
- 4.4 Angustia emocional – Se refiere a un sufrimiento o angustia mental significativo que puede o no requerir tratamiento o consejería profesional.
 - 4.5 Ambiente hostil - Se trata de conducta constitutiva de hostigamiento sexual de una naturaleza tan severa, generalizada y objetivamente ofensiva, que tenga la consecuencia de negar en la práctica a una persona, sea estudiante o empleado, el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades o actividades académicas o las condiciones o beneficios de su empleo y que contribuye a crear un ambiente educativo o laboral intimidante, amenazante o abusivo en términos concretos.
 - 4.6 Consentimiento – Es la acción de manifestar libre y voluntariamente deseo personal de llevar a cabo una acción o un acto. La voluntariedad del consentimiento se afecta cuando la persona está bajo los efectos de drogas, alcohol o narcóticos, no importa los haya tomado por sí o se los haya suministrado otra persona con o sin su conocimiento.
 - 4.7 Coordinador Institucional de Título IX – Es el/la funcionario/a que tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Título IX de las enmiendas a la Ley de Educación Superior federal. El/La Coordinador /a Institucional de Título IX trabaja junto y asesora, a los/las Coordinadores/as Auxiliares de Título IX.
 - 4.8 Coordinador/a Auxiliar de Título IX – Es el/la funcionario/a designado/a en cada una de las unidades académicas que tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento con las disposiciones del Título IX en su unidad académica, implantar los programas de adiestramientos requeridos por la reglamentación y contribuye y participa del proceso de las investigaciones y determinaciones preliminares de las querellas que puedan presentarse por alegadas violaciones a las disposiciones del Título IX.
 - 4.9 Empleado/a- Toda persona que trabaja para la Universidad mediante contrato, con o sin compensación por ello, incluyendo a los aspirantes a empleo. Para efectos de la protección que se confiere mediante la Ley, el término empleado se interpretará en la forma más amplia posible.
 - 4.10 Estándar de prueba – El estándar de prueba para adjudicar una querella donde se alegue alguna violación a las disposiciones del Título IX, incluyendo hostigamiento sexual, es el de preponderancia de la prueba.

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO
DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

- 4.11 Estudiante - Toda persona matriculada en cualquier curso o programa que ofrece la Universidad, así como todo solicitante a ingreso.
- 4.12 Hostigamiento sexual- Es una modalidad de discrimen por razón de sexo que incluye el hostigamiento por estereotipos sexuales, características sexuales, el embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género y se trata de cualquier acercamiento de naturaleza sexual no deseado, subjetiva y objetivamente ofensivo y tan grave o generalizado dirigido contra un estudiante, un empleado o cualquier otra persona y que tiene el efecto limitar o denegar de la capacidad de la persona de participar o beneficiarse de un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad.
- 4.13 Hostigamiento sexual en la modalidad de ambiente hostil- Se trata de conducta de naturaleza sexual no deseada que, basándose en la totalidad de las circunstancias, es subjetiva y objetivamente ofensiva y es tan grave o generalizada que limita o reprime la capacidad de una persona para participar o beneficiarse de un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad. Para determinar si se ha creado un ambiente hostil la investigación de los hechos en particular tomará en consideración de lo siguiente:
- La magnitud en que la conducta afectó a la capacidad del querellante para participar del programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad;
 - El tipo, la frecuencia y la duración de la conducta;
 - La edad de las partes, sus funciones dentro del programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad sus interacciones previas y otros factores sobre cada parte que puedan ser relevantes para evaluar los efectos de la conducta;
 - El lugar donde se produjo la conducta y el contexto en el que se produjo;
 - El historial de hostigamiento sexual en el programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad.
- 4.14 Hostigamiento sexual en la modalidad *quid pro quo*- Se produce cuando un empleado, agente u otra persona autorizada por la Universidad para brindar alguna asistencia, beneficio o servicio en el marco de un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad condiciona explícita o implícitamente la prestación de esa ayuda, beneficio o servicio a que la persona que la solicita se someta a un acercamiento de naturaleza sexual no deseado.

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

- 
- 4.15 Identidad de género - Se refiere a la manera en la que se identifica la persona, como se reconoce a sí misma, en cuanto al género que puede corresponder o no a su sexo biológico o asignado en su nacimiento. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discrimin.
- 4.16 Oficial examinador abogado autorizado a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico designado para dirigir el procedimiento de vista formal para adjudicar una querella conforme disponen estas normas y procedimientos.
- 4.17 Oficial de Recursos Humanos- El/La Oficial de Recursos Humanos de la unidad de la Universidad donde ocurran los hechos.
- 4.18 Orientación sexual - Es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. A los fines de alcanzar los propósitos dispuestos en este estatuto, esta definición será interpretada tan ampliamente como sea necesario para extender sus beneficios a todo ciudadano expuesto a un episodio o patrón de discrimin.
- 4.19 Parte querellada- Persona contra quien se alega haber incurrido en conducta que transgrede las prohibiciones contra el discrimin por razón de sexo establecidas en el Título IX y su reglamentación.
- 4.20 Parte querellante- Persona que alega ha sido objeto de conducta que transgrede las prohibiciones contra el discrimin por razón de sexo establecidas en el Título IX y su reglamentación.
- 4.21 Patrón de conducta- Son dos o más actos, incluyendo, pero sin limitarse a, los actos en los que el acosador directa o indirectamente o a través de terceros, por cualquier acción, procedimiento, dispositivo o medio sigue, monitorea, observa, vigila, amenaza o se comunica con una persona o interfiere con la propiedad de la persona.
- 4.22 Pertinencia- Se refiere a preguntas que buscan establecer o demostrar si se produjo el alegado discrimin por razón de sexo y que asisten al Oficial Examinador a determinar si, en efecto, se produjo la conducta alegada.
- 4.23 Persona razonable – Es una persona que en circunstancias similares actuaría de manera similar a la de la persona que presenta una querella por alegadas violaciones a las disposiciones del Título IX.

**PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO
DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)**

- 
- 4.24 Presidente- El Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.
- 4.25 Profesor/a- Incluye todos los miembros de la facultad de la Universidad.
- 4.26 Querella - Es una solicitud oral o escrita dirigida a la Universidad para investiguen y adjudiquen mediante una resolución rápida e imparcial alegaciones de discrimen por razón de sexo en contravención del Título IX y su reglamentación.
- 4.27 Rebeldía - Estado procesal del que siendo parte en una querella no acude al llamamiento que formalmente le hace el/la Oficial Examinador/a o deja incumplidas las órdenes de éste/ésta.
- 4.28 Remedio- Se refiere a las medidas o acciones tomadas, cuando corresponda, en favor del querellante o cualquier otra persona que la Universidad identifique como que se haya visto afectado o denegado su acceso en igualdad de condiciones a un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad por haber sido objeto de discrimen por razón de sexo. Estas medidas se proveen para restablecer o preservar el acceso de la persona al programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad después de se determina que se ha producido discrimen por razón de sexo.
- 4.29 Represalia- Significa intimidación, amenazas, coerción o discrimen contra cualquier persona con el fin de interferir con cualquier derecho o privilegio garantizado por el Título IX y su reglamentación por parte de la Universidad, un estudiante, un empleado u otra persona autorizada por la Universidad para brindar ayuda, beneficios o servicios en virtud de un programa o actividad educativa ofrecida por la Universidad o porque la persona haya provisto información, presentado una querella, testificado, asistido, participado o se haya negado a participar en una investigación, procedimiento o vista en virtud de esta normas y procedimientos.
- 4.30 Relevante- Se refiere a la información o evidencia directamente relacionada con las alegaciones de discrimen por razón de sexo bajo investigación como parte del proceso de investigación, adjudicación y resolución de una querella. No se recibirá información o evidencia que no sea relevante en el proceso de investigación, adjudicación y resolución de una querella.
- 4.31 Sanción disciplinaria - Es la acción correctiva impuestas a un querellado luego que se determine, de acuerdo con este proceso, que incurrió en que constituye una transgresión de las prohibiciones contra el discrimen por razón de sexo establecidas en el Título IX y su reglamentación.

**PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO
DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)**

- 4.32 Supervisor/a- Toda persona que ejerce algún control o cuya recomendación sea considerada para la contratación, clasificación, despido, ascenso, traslado, fijación de compensación o de horario, lugar o condiciones de trabajo o sobre tareas o funciones que desempeña o pueda desempeñar un empleado o grupo de empleados o sobre cualquier otro término o condiciones de empleo, o cualquier persona que día a día lleve a cabo tareas de supervisión.
- 4.33 Título IX – Son las disposiciones de las enmiendas a la Ley de Educación Superior federal que ofrecen protección contra el discrimen por razón de sexo y contra el hostigamiento sexual en cualquier actividad académica, educativa, extracurricular, atlética y cualquier otro programa, actividad o empleo ofrecido por una institución educativa que reciba fondos federales al margen de dónde se lleve a cabo la actividad, dentro o fuera del campus, siempre y cuando se trate de una actividad auspiciada o controlada por la Universidad.
- 4.34 Unidad académica- Se refiere a los nueve recintos de la Universidad, la Facultad de Derecho, la Escuela de Optometría, la Oficina Central del Sistema y cualquier otro colegio y escuela profesional, escuela preescolar, elemental y secundaria del Sistema de la Universidad.
- 4.35 Universidad- El sistema de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Inc.
- 4.36 Violencia en una relación - Es cualquier acto violento cometido por una persona que está o ha estado en una relación de naturaleza social, romántica o íntima con la víctima. La existencia de esta relación se determinará a base de las alegaciones de la parte querellante considerando la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de los encuentros entre las personas involucradas. La conducta violenta incluye, pero no se limita a, abuso sexual o físico y la amenaza de ser objeto de tales abusos. Este tipo de acto violento no incluye las conductas definidas como violencia doméstica.
- 4.37 Violencia doméstica- La violencia doméstica es un patrón de comportamiento en el cual la pareja o ex –pareja utiliza la fuerza física y/o sexual, la coacción, las amenazas, la intimidación, el aislamiento, el abuso emocional o económico para controlar a su pareja. Se manifiesta como maltrato físico, sexual o psicológico, restricción de la libertad, la utilización de estrategias para ejercer poder y control contra la pareja, entre otros.

RR

V. Procedimientos para presentar y atender alegaciones de violación a las disposiciones del Título IX incluyendo hostigamiento sexual

5.1 Quién puede presentar una querella

5.1.1 El proceso de investigación, adjudicación y resolución de una querella por alegado discrimin por razón de sexo comienza mediante la presentación de una querella escrita.

5.1.2 Las siguientes personas tienen derecho a presentar una querella de discrimin por razón de sexo, incluyendo hostigamiento sexual, donde soliciten que la Universidad investigue y adjudique las alegaciones de presunto discrimin en virtud del Título IX:

- Un estudiante o empleado de la Universidad que alegue haber sido objeto de una conducta que podría constituir discrimin por razón de sexo en virtud del Título IX;
- Una persona que no sea estudiante o empleado de la Universidad que alegue haber sido objeto de una conducta que podría constituir discrimin por razón de sexo en virtud del Título IX si la conducta alegada se produjo mientras esta persona participaba o intentaba participar en un programa o actividad educativa de la Universidad;
- El padre, madre, tutor u otro representante legal autorizado con el derecho legal de actuar en nombre de un demandante; o
- El Coordinador Institucional de Título IX o un Coordinado Auxiliar de Título IX de una unidad académica de la Universidad.

5.1.3 Obsérvese que una persona tiene derecho a presentar una querella por hostigamiento sexual solo si alega haber sido objeto personalmente de la conducta constitutiva de hostigamiento sexual, si legalmente tiene derecho a actuar a nombre de la persona objeto de la conducta constitutiva de hostigamiento sexual o si el Coordinador Institucional de Título IX o un Coordinado Auxiliar de Título IX de una unidad académica presenta una querella de conformidad con lo establecido en la reglamentación. (34 C.F.R. § 106.44(f)(1)(v))

5.1.4 Con respecto a las demás querellas por alegado discrimin por razón de sexo *donde no se alegue haber sido objeto de hostigamiento sexual*, además de las personas enumeradas

anteriormente, las siguientes personas tienen derecho a presentar una denuncia:

- Un estudiante o empleado de la Universidad;
- Una persona que no sea estudiante o empleado de la Universidad que alegue haber sido objeto de una conducta que podría constituir discriminación por razón de sexo en virtud del Título IX si la conducta alegada se produjo mientras esta persona participaba o intentaba participar en un programa o actividad educativa de la Universidad.

5.1.5 La Universidad podrá acumular las querellas de discriminación por razón de sexo presentadas contra más de un querellado o por más de un querellante contra uno o más querellados o por una parte contra otra parte, cuando las alegaciones discriminan por razón de sexo se deriven de los mismos hechos o circunstancias.

5.2 Normas que aplican al proceso de investigación, adjudicación y resolución de querellas

5.2.1 La Universidad considerará a las partes de forma equitativa.

5.2.2 La Universidad prohíbe que el Coordinador Institucional de Título IX, los Coordinadores Auxiliares de Título IX de las unidades académicas, los funcionarios designados para investigar y el Oficial Examinador que se designe tengan conflicto de interés, prejuicios o parcialidad a favor o en contra de las partes querellantes y querelladas en general o de un querellante o querellado en particular.

5.2.3 La Universidad presume que el querellado no es responsable de la conducta alegada en la querella hasta que se tome una determinación final al concluir el procedimiento de investigación, adjudicación y resolución de la querella.

5.2.4 La Universidad ha establecido los siguientes plazos para las principales etapas de los procedimientos de queja:

- *Presentación de la querella:* la parte querellante deberá presentar su querella dentro del término jurisdiccional de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la fecha en que alegue ocurrieron los hechos;
- *Funcionarios autorizados a recibir querellas:* los Decanos de Asuntos Académicos, los Decanos de Estudiantes, los Oficiales de Recursos Humanos de las unidades académicas, los Coordinadores Auxiliares

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

de Título IX de las unidades académicas y el Coordinador Institucional de Título IX, pueden recibir querellas por alegado discrimin por sexo y tienen la obligación de tramitarlas de acuerdo con este proceso;

- *Funcionarios designados para evaluar e investigar querellas:* los funcionarios designados para evaluar y, de ser necesario, investigar las querellas presentadas por alegado discrimin por sexo se designan en función de la parte querellada.
 - Cuando la parte querellada sea un docente, esta responsabilidad recae en el Decano de Asuntos Académicos de la unidad académica donde se produjo la conducta alegada;
 - Cuando la parte querellada sea un empleado no docente o contratista, esta responsabilidad recae el Oficial de Recursos Humanos de la unidad académica donde se produjo la conducta alegada;
 - Cuando la parte querellada sea un estudiante, esta responsabilidad recae en el Decano de Estudiantes de la unidad académica donde se produjo la conducta alegada.
- *Evaluación de la querella:* el funcionario designado para realizar la evaluación de la querella tendrá que completar este proceso dentro de 30 días calendario contados a partir del recibo o referido de la querella. Este término es de cumplimiento estricto. En esta etapa se determina si procede iniciar una investigación o el archivo de la querella por no contener alegaciones de conducta constitutiva de discrimin por razón de sexo;
- *Investigación inicial:* una vez concluida la etapa de evaluación, si se determina que existen alegaciones de conducta constitutiva de discrimin por razón de sexo, el funcionario designado para realizar la investigación deberá iniciar esta etapa dentro de un plazo 10 días laborables. Este término es de cumplimiento estricto. Cuando se inicie una investigación, se notificará al Coordinador Institucional de Título IX y al Coordinador Auxiliar de Título IX de la unidad académica donde se han producido los hechos alegados. La etapa de investigación debe completarse en un término que no exceda de 30 días laborables. Este término es de cumplimiento estricto. En esta

RL

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

etapa se deberá, mínimamente, entrevistar a las partes. Si existen otros testigos se entrevistarán y se recopilará toda la prueba pertinente admisible que deseen aportar las partes en esta etapa. El informe de la investigación con las conclusiones de hecho se enviará al Coordinador Institucional de Título IX para determinar el trámite de la querella;

- *Evaluación y recomendación del Coordinador Institucional de Título IX:* el Coordinador Institucional examinará el informe de investigación referido desde la unidad académica donde se produjo la conducta alegada y dentro del plazo de 20 días laborables hará una recomendación a la autoridad nominadora. El Coordinador Institucional pueden, a su discreción, consultar con el funcionario que redactó el informe de investigación para aclarar cualquier duda con relación al mismo. La recomendación que el Coordinador Institucional puede hacer a la autoridad nominadora de la unidad académica donde se produjo la conducta alegada puede ser el archivo de la querella, continuar los procedimientos bajo otra norma institucional, continuar con el procedimiento de adjudicación en una vista formal y la imposición de medidas cautelares;
- *Vista formal:* si se hace una recomendación de celebración de una vista formal y es acogida por la autoridad nominadora de la unidad académica donde se produjo la conducta alegada ésta designará un Oficial Examinador independiente que asumirá el trámite del proceso hasta la presentación de su informe con conclusiones de hecho y derecho luego de celebrada la vista formal.

5.2.5 Los términos y plazos de cumplimiento estricto pueden extenderse por justa causa. Entre las causas que justifican la extensión de los términos y plazos se encuentran, pero no se limitan a, desastres naturales, recesos académicos o administrativos o cierres temporeros entre otros.

5.2.6 La Universidad tomará medidas razonables para proteger la privacidad de las partes y los testigos durante el trámite de una querella. Estas medidas no limitarán la capacidad de las partes de obtener y presentar prueba, incluso entrevistar testigos, consultar con sus familiares, asesores, prepararse o participar en los procedimientos de investigación, adjudicación y resolución de la querella. Las partes no pueden tomar represalias contra los testigos.

- 
- 5.2.7 El Oficial Examinador evaluará objetivamente toda la prueba pertinente y admisible, incluyendo prueba inculpatoria y exculpatoria. Las determinaciones de credibilidad no se basarán en la condición de querellante, querellado o testigo de una persona.
- 5.2.8 Los siguientes tipos de prueba no son admisibles independientemente de su relevancia: Prueba protegida por un privilegio reconocido por la legislación federal o estatal o prueba ofrecida a un empleado confidencial, a menos que la persona a la que se deba el privilegio o la confidencialidad renuncie voluntariamente al privilegio.
- 5.2.9 Los expedientes de una parte o testigo custodiados por un médico, psicólogo u otro profesional reconocido relacionado con la prestación de tratamiento a la parte o testigo, a menos que se obtenga el consentimiento voluntario y por escrito de dicha parte o testigo para su uso en estos procedimientos.
- 5.2.10 Prueba relacionada con las preferencias o la conducta sexual previa de la parte querellante, a menos que la prueba sobre la conducta sexual previa de la parte querellante se ofrezca para demostrar que alguien distinto al querellado cometió la conducta alegada o sea prueba sobre incidentes específicos de la conducta sexual previa de la parte querellante con el querellado que se ofrezca para establecer consentimiento.
- 5.2.11 La existencia de una conducta sexual consentida previa entre las partes no demuestra ni implica por sí misma el consentimiento de la parte querellante al hostigamiento sexual alegado en la querella ni impide determinar que, en efecto, se produjo hostigamiento sexual.

5.3 Notificación de la querella

- 5.3.1 Tras la presentación de una querella donde se alegue alguna violación a la reglamentación de Título IX se notificará a las partes lo siguiente:

Copia de estos procedimientos.

- 5.3.2 A la parte querellada se le informará una descripción general de las alegaciones en su contra para que pueda responder, incluida la identidad de las partes implicadas en el incidente o incidentes, la conducta que según se afirma, constituye discriminación por razón de

sexo, la fecha o fechas y el lugar o lugares del incidente o incidentes alegados.

5.3.3 Se advertirá a las partes que queda terminantemente prohibido tomar represalias entre sí, contra testigos y los funcionarios que intervienen en este proceso.

5.3.4 Las partes tendrán derecho en igualdad de condiciones de examinar la prueba pertinente y admisible.

5.3.5 Si, en el transcurso del proceso la parte querellante enmienda sus alegaciones para añadir incidentes o alegaciones nuevas, lo hará presentando una querella enmendada que será notificada a la parte querellada.

5.4 Desestimación de querellas

5.4.1 Se podrá desestimar una querella de alegado discrimin por razón de sexo:

- Cuando no se pueda identificar al querellado después de haber tomado medidas razonables para hacerlo;
- Si el querellado no estaba participando de un programa o actividad o no es empleado de la Universidad;
- Si la parte querellante voluntariamente alguna o todas las alegaciones de la querella;
- Cuando el Coordinador Institucional de Título IX o cualquier Coordinador Auxiliar de Título IX concluyen que no se debe presentar una querella;
- Cuando se determina que la conducta alegada no constituye discrimin por sexo de acuerdo con el Título IX.

5.4.2 En casos de desestimación, se notificará sin dilación a la parte querellante de los motivos de la desestimación. Si la desestimación se produce luego de haber notificado a la parte querellada la descripción de las alegaciones en su contra, igualmente, se le notificará de la desestimación y sus fundamentos.

5.4.3 La parte querellante cuya querella se desestime, antes de la celebración de una vista formal, puede apelar esta determinación ante la autoridad nominadora de su unidad académica dentro del

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

término de cinco días laborables contados desde el recibo de la notificación de la desestimación.

5.4.4 La apelación tiene que estar fundamentada en alguno de los siguientes motivos, esta lista es taxativa:

- Irregularidades en los procedimientos;
- El descubrimiento de nuevas pruebas que cambiarían el resultado y que no estaban razonablemente disponibles cuando se realizó la desestimación;
- Cuando se pueda establecer que el funcionado designado como investigador tenía un conflicto de interés o prejuicio en contra de la parte querellante o a favor del querellado.

5.4.5 La parte que presenta la apelación tiene que establecer mediante preponderancia de la prueba la existencia de alguno de los fundamentos antes mencionados.

5.4.6 La determinación relacionada con la apelación será notificada a la parte querellante y a la parte querellada si se produce después de haberle notificado a la parte querellada la descripción de las alegaciones en su contra.

5.5 La investigación inicial

5.5.1 El funcionario designado para realizar la investigación inicial:

- Llevará a cabo una investigación adecuada, íntegra e imparcial de la querella;
- Recopilará prueba e información para determinar si hubo discriminación por sexo;
- Ofrecerá a las partes igualdad de oportunidad para presentar testigos y cualquier otra prueba pertinente y admisible;
- Revisará la prueba recopilada en su investigación y determinará qué prueba es relevante y qué pruebas son inadmisibles independientemente de su relevancia;
- Proporcionará a las partes igualdad de oportunidad para examinar la prueba pertinente para la relacionada con las alegaciones de discriminación por razón de sexo.

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

- Proporcionará una oportunidad razonable para responder a la prueba;
- Tomará medidas razonables para prevenir la divulgación no autorizada por las partes de información y pruebas obtenidas a través de los procedimientos del trámite de la querella;
- Interrogará a las partes y a los testigos para evaluar su credibilidad y determinar la pertinencia de su testimonio;
- El/La Investigador/a deberá preparar un informe de la investigación inicial dentro de un término prorrogable de 45 días laborables, a partir de la fecha de inicio de la investigación. Los días de receso académico y administrativo, de cierre por causa mayor o días feriados no contarán para efectos del término de este inciso;
- El informe será remitido al director de la Oficina de Asesoría Jurídica y al Coordinador Institucional de Título IX. Estos funcionarios evaluarán el mismo y remitirán sus recomendaciones al Ejecutivo Principal de la unidad académica donde se presentó la querella formal dentro de los veinte (20) días laborables siguientes al recibo del informe.



5.6 Vista formal

5.6.1 Medidas cautelares

En los casos en que se refiera una querella para su adjudicación final a un Oficial Examinador el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Sistema y el Coordinador/a Institucional de Título IX pueden recomendar al Ejecutivo Principal que se tomen medidas cautelares para paliar el efecto inmediato de la conducta que pueda constituir una violación a las disposiciones del Título IX. Estas medidas pueden incluir, sin limitarse a, suspensiones de empleo y sueldo, suspensiones a estudiantes, prohibición de acceso al campus, retiro de privilegios de acceso al internet, etc.

5.6.2 Designación del/de la Oficial Examinador/a

- 5.6.2.1 Una vez reciba las recomendaciones del/de la Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Sistema y del/de la Coordinador/a Institucional de Título IX, el/la Ejecutivo Principal designará a un/una Oficial Examinador/a para atender la querella dentro de los próximos diez (10) días laborables.

5.6.3 Notificación de la querella

- 
- 5.6.3.1 El/La Oficial Examinador/a notificará a la parte querellada su designación dentro de quince (15) días laborables, a partir de la fecha de haber sido designado/a.
 - 5.6.3.2 La notificación se podrá efectuar personalmente con constancia de haberse entregado a la parte querellada o por correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que conste en los expedientes de la Universidad o a cualquier otra conocida.
 - 5.6.3.3 Con la notificación, el/la Oficial Examinador/a acompañará copia de la querella presentada y advertirá a la parte querellada de su derecho a esta representada por abogado o cualquier otro representante de su selección. Advertirá, además, a la parte querellada que de no formular una contestación a la querella en el término jurisdiccional de diez (10) días laborables, contados a partir de su notificación o dentro de la prórroga que se le haya concedido, el/la Oficial Examinador/a procederá a señalar y celebrar la vista del caso en rebeldía y a descargar el resto de sus responsabilidades bajo estas normas y procedimientos.
 - 5.6.3.4 De celebrarse la vista en rebeldía, la participación de la parte querellada en la misma estará limitada a presenciar los procedimientos y examinar la evidencia documental o física que se presente en su contra. No se le permitirá a la parte querellada presentar evidencia de clase alguna.

5.6.4 Notificación de la Vista Formal

- 5.6.4.1 El/La Oficial Examinador/a notificará a todas las partes sobre la celebración de la vista administrativa dentro de diez (10) días laborables de haber recibido la contestación a la querella presentada por la parte querellada.
- 5.6.4.2 La notificación deberá hacerse con no menos de diez (10) días laborables de antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista, la cual deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de recibo de la contestación de la querella.

5.6.4.3 La notificación incluirá la siguiente información:

- Fecha y hora de la vista;
- Lugar de la vista;
- Propósito de la vista;
- Conveniencia de asistir a la vista y la desventaja de no hacerlo;
- Derechos procesales, tales como: derecho a estar representado por un abogado o cualquier otra persona de su selección, interrogar, contrainterrogar y presentar prueba testifical y/o documental.

5.6.5 Solicitud de suspensión de la vista

5.6.5.1 El propósito de estas normas y procedimientos es que las querellas presentadas se adjudiquen de manera rápida y eficiente, pero dentro de un marco de justicia y equidad. Por lo anterior, las solicitudes de suspensión de los procedimientos no serán favorecidas.

5.6.5.2 Si cualquiera de las partes solicita la suspensión de una vista señalada, deberá presentar por escrito la solicitud al/a la Oficial Examinador/a con, por lo menos, cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista. Copia de la solicitud tiene que notificarse a la otra parte dentro del mismo término. La solicitud tiene que contener los fundamentos que, a juicio de la parte promovente, justifican que se conceda el remedio solicitado (ver anejo D).

5.6.5.3 La parte que solicita la suspensión de una vista deberá comparecer ante el/la Oficial Examinador/a en la fecha y hora señalada para la celebración de esta, a menos que con anterioridad haya recibido la notificación del/de la Oficial Examinador/a concediendo la suspensión solicitada. De no haberse concedido la suspensión, el/la Oficial Examinador/a celebrará la vista según había sido citada.

5.6.6 La vista

5.6.6.1 En la celebración de la vista, el/la Oficial Examinador/a garantizará a todas las partes lo siguientes derechos, salvo en la eventualidad de que la misma se celebre en rebeldía:

- Asistir a la vista solo, acompañado y/o representado por un abogado o cualquier otro representante de su selección;
- En la vista no aplican las Reglas de Procedimiento Civil o Evidencia salvo con carácter supletorio a discreción del/de la Oficial Examinador/a;
- Previo al inicio de la vista, se entregará a la parte querellada cualquier prueba adicional que haya sido presentada luego de concluida la fase de investigación inicial para que la examine. Para esto dispondrá de un tiempo razonable a discreción del/de la Oficial Examinador/a. No se suspenderán vistas por no haber recibido prueba previamente;
- Oír toda la prueba testifical y examinar toda la prueba documental que se presente en la vista;
- Interrogar y contrainterrogar los testigos;
- Presentar toda prueba testifical y documental pertinente a la querella;
- Tener y presentar como prueba documentos relevantes a la controversia en cuestión que estén bajo la custodia de la Universidad.

5.6.6.2 Los procedimientos ante el/la Oficial Examinador/a serán grabados por éste/a.

5.6.6.3 El/La Oficial Examinador/a deberá comenzar la vista con un resumen de las de las alegaciones de la querella y explicará la forma en que se realizará la vista.

5.6.6.4 Durante la vista, el/la Oficial Examinador/a tendrá la autoridad para garantizar que el procedimiento se conduzca en forma decorosa, incluyendo—sin que se

interprete como un límite de sus facultades—ordenar a una parte, su abogado, representante o cualquier testigo a guardar silencio y solicitar a cualquier persona que no observe un comportamiento decoroso a abandonar el lugar en que se está celebrando la vista. El ejercicio de las facultades aquí concedidas al/a la Oficial Examinador/a deberá interpretarse y aplicarse de forma tal que se les garantice a las partes el debido proceso de ley.

- 
- 5.6.6.5 En la vista solo podrán estar presentes las partes, sus representantes y un/a funcionario/a en representación de la unidad académica. El/La Oficial Examinador/a no permitirá la presencia de personas ajenas a los procedimientos, salvo los testigos cuando estén aportando prueba, y cualquier persona que éste/a designe para asistirle.
- 5.6.6.6 La Universidad iniciará la presentación de la prueba en la vista. Terminada la presentación de esta prueba, la parte querellada presentará su prueba. Disponiéndose, sin embargo, que el/La Oficial Examinador/a podrá alterar este orden siempre y cuando lo crea conveniente. El peso de la prueba respecto de todos los elementos relativos a la querella presentada corresponderá a la parte querellante. El peso de la prueba respecto a todo elemento de circunstancias atenuantes o de cualquier defensa a los cargos formulados corresponderá a la parte querellada.
- 5.6.6.7 Los testigos que vayan a testificar en la vista, prestarán juramento ante el/La Oficial Examinador/a. Una vez juramentados, se retirarán del salón hasta el momento de prestar su declaración, a menos que las partes estipulen que los testigos, o alguno de ellos, permanezcan en el salón de sesiones mientras declaren otros.
- 5.6.6.8 El/La Oficial Examinador/a emitirá su Resolución dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha en que se haya concluido con la celebración de la vista. Dicha Resolución deberá contener, entre otra información, lo siguiente:
- La fecha y el lugar en que se celebró la vista, las partes y/o representantes y testigos que comparecieron a la misma;

PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)

- Las alegaciones de la querella formal expuestas en forma clara y concisa;
- Las determinaciones de hecho a base del récord de la vista;
- Las conclusiones de derecho;
- La Resolución a base de las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho;
- Las recomendaciones respecto a las sanciones a imponerse, si aplica.

5.6.6.9 Será responsabilidad del/de la Oficial Examinador/a notificar la Resolución al ejecutivo principal de la unidad académica, al/a la Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica Sistémica, al/ a la Coordinador/a Institucional de Título IX, a las partes y al representante legal de la parte querellada si lo hubiese. La notificación puede hacerse por correo o por correo electrónico.

5.6.6.10 Si la querella fue adjudicada en favor de la parte querellante, el/la ejecutivo principal notificará al querellado y a su representante legal, si aplica, su determinación y las sanciones disciplinarias que se impondrán dentro del término de diez (10) días calendario, por correo certificado con acuse de recibo.

5.6.7 Sanciones disciplinarias

5.6.7.1 Las sanciones que podrán imponerse a una persona encontrada incurso en violación a las disposiciones del Título IX son las siguientes:

5.6.7.2 Empleados docentes, no docentes y personal docente no universitario

- Amonestación escrita;
- Suspensión de empleo y sueldo por un término que no excederá de tres (3) meses;
- Despido se impondrá en consideración al grado de la falta cometida de acuerdo con lo expresado en la Resolución del/de la Oficial Examinador/a.

5.6.7.3 Estudiantes

- Suspensión de la Universidad por un término no mayor de un año;
- Suspensión por término mayor de un año pero que no exceda dos años;
- Expulsión permanente de la Universidad.

5.6.8 Apelación

5.6.8.1 Cualquiera de las partes que no esté de acuerdo con la determinación final, podrá presentar un escrito de apelación ante el Presidente de la Universidad dentro de los próximos diez (10) días laborables de haber recibido copia de la Resolución. Este término es jurisdiccional.

5.6.8.2 El Presidente de la Universidad deberá emitir su decisión dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la presentación de la apelación, de emitirse alguna resolución esta será considerada final e inapelable. Si el Presidente dejare de tomar alguna acción con relación a la apelación al cabo de los diez (10) días siguientes a ser presentada, se entenderá que ha sido rechazada de plano.

5.6.9 Contratistas

5.6.9.1 En los casos de contratistas, suplidores, invitados o visitantes, la Universidad no será responsable de sus actos salvo que medien las siguientes condiciones:

- Que haya sido notificada alguna conducta impropia;
- Esté en posición de tomar acción sobre dicha conducta y no tome acción correctiva inmediata y adecuada con relación a la situación;
- En cualquier caso, se tomará en consideración el grado de control real que pueda ejercer efectivamente la Universidad sobre el contratista.

**PROCEDIMIENTOS PARA TRAMITAR QUERELLAS PRESENTADAS POR DISCRIMEN POR SEXO
DE ACUERDO CON EL TÍTULO IX (G-0824-053)**

5.6.10 Interpretación

5.6.10.1 Las disposiciones de estas normas y procedimientos deberán ser interpretadas en la forma más amplia posible a la luz de sus propósitos y del conjunto de normas que lo componen y en armonía con los fines del Título IX.

VI. Prohibición de represalias

La reglamentación federal prohíbe expresamente que se tomen represalias contra las personas que presenten querellas por alegadas violaciones del Título IX. Iniciar un procedimiento disciplinario de acuerdo con la normativa institucional aplicable contra cualquier persona que haya hecho declaraciones o representaciones falsas o de mala fe en un procedimiento bajo este documento normativo no constituye represalia. Sin embargo, una mera determinación de responsabilidad, sin más, en ese procedimiento no necesariamente será considerada suficiente como para establecer que la persona haya hecho declaraciones o representaciones falsas o de mala fe.

VII. Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de estas normas y procedimientos son separables entre sí, por lo que la declaración de nulidad de alguna de ellas no afectará a las otras, que mantienen su vigencia y eficacia independientemente de las que hayan sido declaradas nulas.

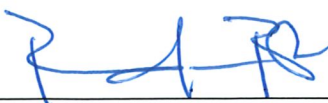
VIII. Derogación y enmiendas

Estas normas y procedimientos derogan el documento normativo G-0820-049 y cualquiera otra directriz que esté en conflicto con lo aquí dispuesto. Estas normas y procedimientos pueden ser enmendadas por el Presidente de la Universidad.

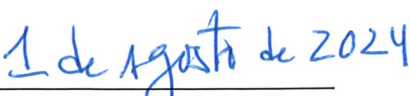
IX. Vigencia

Estas normas y procedimientos tendrán vigencia inmediata.

X. Aprobación



Rafael Ramírez Rivera
Presidente



Fecha (D-M-A)

Anejos



Universidad Interamericana de Puerto Rico

FORMULARIO DE QUERRELLA TÍTULO IX

1. Fecha del Reporte: _____ Fecha del Incidente: _____
2. Día de Incidente: _____ Hora del Incidente: _____
3. Seleccione entre las siguientes alternativas:
____ Estudiante ____ Facultad ____ Administrativo ____ Visitante ____ Contratista
4. **Nombre y Apellidos del Querellante:** _____
Género: ____ Femenino ____ Masculino ____ Otros: _____ ____ Prefiero no decir
Número de Identificación: _____ Lugar de Trabajo: _____
Dirección: _____
Ciudad: _____ Estado: _____ Código Postal: _____
Número de teléfono y/o celular: _____ Email: _____
5. **Nombre y Apellidos Querellado(a):** _____
Género: ____ Femenino ____ Masculino ____ Otros: _____ ____ Prefiero no decir
Número de Identificación: _____ Lugar de Trabajo: _____
Dirección: _____
Ciudad: _____ Estado: _____ Código Postal: _____
Número de teléfono y/o celular: _____ Email: _____
6. **Testigo #1** _____
Dirección _____ Ciudad/Estado _____
Número de teléfono y/o celular: _____ Email: _____
7. **Testigo #2** _____
Dirección _____ Ciudad/Estado _____
Número de teléfono y/o celular: _____ Email: _____

[illegible]

Firma del Representante de la Unidad: _____

De necesitar espacio adicional, favor de utilizar la hoja adicional que se incluye en este formulario.

[illegible]

Firma del Representante de la Unidad: _____



FORMULARIO DE DESISTIMIENTO DE QUERELLA – TÍTULO IX

Unidad: _____

Fecha de Solicitud: _____

Nombre del Querellante: _____

Nombre del Querellado: _____

Dirección Postal: _____

Teléfono: _____

Número de Identificación: _____

Fecha de Radicación del Caso: _____ Número del Caso: _____

Causa para el desistimiento: _____

Con la firma de este documento, estoy de acuerdo en desistir de la querella presentada, de forma libre y sin sentirme presionado, intimidado o coaccionado, por parte de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, del querellado o de tercera persona. Con su firma, usted estoy consciente que el caso será archivado según lo estipula el Documento Normativo para atender alegadas violaciones a las disposiciones del Título IX.

Firma del Querellante



Anejo C

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INHIBICION DEL (DE LA) INVESTIGADOR (A) – TÍTULO IX

Unidad: _____

Fecha de Solicitud: _____

Nombre y Apellidos del Investigador: _____

Número de Empleado: _____ Departamento u Oficina: _____

Posición: _____

Teléfono: _____

Nombre del Querellante: _____

Nombre del Querellado: _____

Fecha de Radicación del Caso: _____ Número del Caso: _____

Razón para solicitar la inhibición: _____

Firma del Solicitante

USO OFICIAL DEL EJECUTIVO PRINCIPAL DE LA UNIDAD ACADÉMICA

Aceptado: ____ Denegado: ____

Razón:

Vo.bo. Ejecutivo Principal o Representante

Fecha: _____



Anejo D

FORMULARIO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE VISTA – TÍTULO IX

Unidad: _____

Fecha de Solicitud: _____

Nombre del Solicitante: _____

Dirección Postal: _____

Número de Identificación: _____

Teléfono: _____

Fecha y Hora de la Vista: _____

Lugar de la Vista: _____

Fecha de Radicación del Caso: _____ Número del Caso: _____

Razón para solicitar la suspensión: _____

Firma del Solicitante

USO OFICIAL DEL OFICIAL EXAMINADOR (A)

Aceptado: ____ Denegado: ____

Fecha del nuevo señalamiento: _____

Vo.bo. Oficial Examinador/a

Fecha: _____